

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-757/2015
EXPEDIENTE No. CI/492/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/492/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700093615, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Si en el marco de las atribuciones conferidas a la Secretaría a partir del inicio de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, conforme a los Lineamientos del 5 al millar (inciso 5.10) y artículo 4 de la Ley de Obra Pública y servicios relacionado con las mismas, la Secretaría a autorizado a alguna(s) entidad federativa el pago de honorarios especiales, distinto o diferentes señalados en la normatividad invocada. 2.- En caso de haberse autorizado señalar el nombre de la(s) entidad federativa y la naturaleza o trabajo de los servicios por honorarios" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"la solicitud de hace considerando los lineamientos vigentes como los abrogados por artículo segundo transitorio" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 211/2000/2015 de 23 de abril de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó a este Comité, que los Órganos Estatales de Control reciben directamente de sus órganos hacendarios los recursos de 5 al millar a que alude el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, ley disponible para su consulta en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_301214.pdf.

Del mismo modo, la unidad administrativa indicó que luego de realizar una búsqueda en sus registros, no localizó información ni antecedentes de alguna autorización para que los recursos se utilicen en un fin distinto al que se encuentran afectos en el citado 191 de la Ley Federal de Derechos, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través de comunicado electrónico de 15 de abril de 2015, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas manifestó que conforme a sus facultades conferidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el asunto que nos ocupa queda fuera del ámbito de su competencia.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-757/2015
EXPEDIENTE No. CI/492/15

- 2 -

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700093615, se requiere saber "Si en el marco de las atribuciones conferidas a la Secretaría a partir del inicio de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, conforme a los Lineamientos del 5 al millar (inciso 5.10) y artículo 4 de la Ley de Obra Pública y servicios relacionado con las mismas, la Secretaría a autorizado a alguna(s) entidad federativa el pago de honorarios especiales, distinto o diferentes señalados en la normatividad invocada. 2.- En caso de haberse autorizado señalar el nombre de la(s) entidad federativa y la naturaleza o trabajo de los servicios por honorarios" (sic).

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social hace del conocimiento del solicitante la forma en que puede consultar la legislación aplicable al asunto, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señala la inexistencia de la información solicitada en el folio 0002700093615, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala que luego de realizar una búsqueda en sus registros, no localizó información ni antecedentes de alguna autorización para que los recursos se utilicen en un fin distinto al que se encuentran afectos en el citado 191 de la Ley Federal de Derechos, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700093615, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.



Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700093615, en términos de lo comunicado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra

JDP/LDC/MALM



Jesús Guillermo Núñez Curry



Roberto Carlos Corral Veale

